

Artículo Científico

La ausencia de regulación específica sobre la prescripción de documentos en el procedimiento monitorio en el año 2025

The absence of specific regulation on the limitation period for documents in summary payment proceedings in 2025



Rojas-Montero, Marcelo Eduardo ¹



<https://orcid.org/0000-0002-2338-3484>



marojas@ube.edu.ec



Universidad Bolivariana del Ecuador, Ecuador,
Duran



León-Caicedo, Jennifer Alejandra ²



<https://orcid.org/0009-0003-2764-2396>



jaleon.a@ube.edu.ec



Universidad Bolivariana del Ecuador, Ecuador,
Duran



Freire-Gaibor, Edward Fabricio ³



<https://orcid.org/0009-0009-2913-8445>



effreireg@ube.edu.ec



Universidad Bolivariana del Ecuador, Ecuador,
Duran

Autor de correspondencia ¹



DOI / URL: <https://doi.org/10.55813/gaea/rcym/v4/n3/250>

Resumen: El COGEP no establece expresamente qué plazo de prescripción rige para las obligaciones dinerarias reclamadas mediante procedimiento monitorio, situación que genera incertidumbre sobre la aplicación de los artículos 2414 y 2415 del Código Civil. El objetivo fue determinar el régimen aplicable y establecer si esa omisión constituye un vacío normativo que justifique una reforma. Se desarrolló una investigación cualitativa, dogmático-jurídica y documental, mediante el análisis de normativa ecuatoriana, el Oficio 1082-P-CNJ-2021 y doctrina nacional y comparada, organizados en una matriz de cinco categorías. Los resultados evidenciaron que la prescripción recae sobre las acciones y derechos derivados de la obligación subyacente, no sobre los documentos ni sobre el procedimiento; cuando no existe título ejecutivo ni regla especial, se aplica el plazo de diez años de las acciones ordinarias. La discusión mostró que la celeridad del monitorio regula la tramitación judicial y no justifica reducir el plazo sustantivo. Se concluye que existe insuficiente precisión legislativa, pero no un vacío absoluto, porque las reglas generales y especiales permiten resolver el supuesto. Se recomienda incorporar al COGEP una remisión expresa a la naturaleza de la obligación y al régimen de prescripción correspondiente.

Palabras clave: acción ordinaria; Código Civil; obligación dineraria; prescripción extintiva; procedimiento monitorio.



Check for updates

Received: 26/Jun/2026

Accepted: 23/Jul/2026

Published: 16/Ago/2026

Cita: Rojas-Montero, M. E., León-Caicedo, J. A., & Freire-Gaibor, E. F. (2026). La ausencia de regulación específica sobre la prescripción de documentos en el procedimiento monitorio en el año 2025. *Revista Científica Ciencia Y Método*, 4(3), 456-467. <https://doi.org/10.55813/gaea/rcym/v4/n3/250>

Revista Científica Ciencia y Método (RCyM)
<https://revistacym.com>
revistacym@editorialgrupo-aea.com
info@editorialgrupo-aea.com

© 2026. Este artículo es un documento de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la **Licencia Creative Commons, Atribución-NoComercial 4.0 Internacional**.



Abstract:

The COGEP does not expressly establish the limitation period governing monetary obligations pursued through payment order proceedings, creating uncertainty regarding the application of articles 2414 and 2415 of the Civil Code. This study aimed to determine the applicable regime and whether that omission constitutes a regulatory gap warranting reform. A qualitative, doctrinal-legal, and documentary study examined Ecuadorian legislation, Official Letter 1082-P-CNJ-2021, and national and comparative scholarship through a five-category analytical matrix. The results showed that limitation affects the actions and rights arising from the underlying obligation, not the documents or the proceeding; where no enforceable instrument or special rule exists, the ten-year period for ordinary actions applies. The discussion established that the expedited nature of payment order proceedings concerns judicial processing and does not justify shortening the substantive limitation period. The study concludes that legislative specificity is insufficient, but no absolute gap exists because general and special rules resolve the issue. It recommends adding an express referral in the COGEP to the legal nature of the obligation and the corresponding limitation regime.

Keywords: extinctive prescription; monetary obligation; ordinary action; payment order proceedings; Civil Code.

1. Introducción

El procedimiento monitorio fue incorporado al sistema procesal ecuatoriano con el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) como una vía especial para reclamar deudas determinadas de dinero, líquidas, exigibles y de plazo vencido, siempre que su cuantía no exceda cincuenta salarios básicos unificados y que la obligación no conste en un título ejecutivo. El artículo 356 admite distintos medios para justificar la deuda, entre ellos documentos firmados por el deudor, facturas, comprobantes, certificaciones, contratos de arrendamiento y prueba de relaciones laborales. Esta configuración confirma que el monitorio es una técnica procesal destinada a obtener una respuesta rápida frente a créditos que carecen de fuerza ejecutiva inicial (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015; Reina, 2018).

La literatura comparada caracteriza al monitorio por la emisión inicial de un requerimiento de pago y por la posibilidad de que la falta de oposición permita formar un título de ejecución. Su rapidez depende de la simplificación de etapas y de la conducta del requerido, no de la modificación automática del contenido sustantivo de la obligación. En consecuencia, deben distinguirse la estructura del procedimiento, la naturaleza del crédito reclamado y el régimen de prescripción aplicable a la acción derivada de ese crédito (Pérez, 2006, 2019; Ramírez, 2019).

La prescripción extintiva tampoco recae sobre el soporte documental. Conforme al artículo 2414 del Código Civil, la prescripción extingue acciones y derechos ajenos por el transcurso del tiempo sin que hayan sido ejercidos, y su cómputo se inicia

cuando la obligación se hace exigible. El artículo 2415 diferencia el plazo general de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez años para las ordinarias. Esta distinción impide afirmar que toda obligación personal prescribe en cinco años y obliga a identificar previamente la naturaleza de la acción que puede ejercer el acreedor (Congreso Nacional del Ecuador, 2005).

La Corte Nacional de Justicia abordó directamente esta cuestión en el Oficio 1082-P-CNJ-2021. Su criterio, expresamente no vinculante, sostiene que no existe una acción monitoria con naturaleza jurídica propia, sino un procedimiento especial abreviado para reclamar obligaciones que, en su mayoría, se exigirían por la vía ordinaria. Por esa razón, ante la ausencia de una regla especial, considera aplicable el plazo general de diez años correspondiente a las obligaciones ordinarias (Corte Nacional de Justicia, 2021).

El problema jurídico no consiste, por tanto, en que los documentos empleados en el monitorio carezcan de prescripción. La cuestión consiste en establecer si la remisión a las normas generales ofrece suficiente previsibilidad para acreedores, deudores y juzgadores, particularmente cuando las obligaciones que pueden reclamarse mediante el artículo 356 tienen orígenes distintos. Algunas pueden estar sometidas al régimen civil general, mientras otras pueden depender de normas mercantiles, laborales, arrendaticias o especiales (Arcos-Chaparro & Epia-Silva, 2024).

La comparación con otros ordenamientos confirma que el monitorio es una técnica adaptable a diferentes clases de crédito y que su regulación puede variar en cuanto a prueba, oposición y formación del título. Sin embargo, la celeridad del trámite no equivale necesariamente a la existencia de un plazo autónomo de prescripción. La doctrina iberoamericana centra la especialidad del monitorio en la estructura del contradictorio y en la rápida formación del título judicial (Luna & Nisimblat, 2017; Quintero & Bonett, 2014; Robleto, 2019; Sánchez, 2015).

El objetivo general fue determinar el régimen de prescripción aplicable a las obligaciones dinerarias reclamadas mediante procedimiento monitorio en Ecuador y establecer si la ausencia de una regla expresa en el capítulo correspondiente del COGEP constituye un vacío normativo absoluto o una insuficiencia de precisión legislativa. La investigación se delimitó al derecho ecuatoriano vigente y utilizó doctrina comparada únicamente como criterio auxiliar de interpretación.

Para alcanzar este propósito, se plantearon como objetivos específicos diferenciar jurídicamente el documento probatorio, la obligación subyacente, la acción y el procedimiento monitorio; interpretar sistemáticamente los artículos 2414 y 2415 del Código Civil y los artículos 356 a 361 del COGEP; examinar el alcance del criterio no vinculante emitido por la Corte Nacional de Justicia en el Oficio 1082-P-CNJ-2021; evaluar si la celeridad procesal justifica la creación de un plazo autónomo y más corto de prescripción; y formular una alternativa de precisión normativa que fortalezca la seguridad jurídica sin alterar injustificadamente el régimen sustantivo de las obligaciones.

2. Materiales y métodos

Enfoque y diseño

La investigación fue cualitativa, dogmático-jurídica y documental. El diseño dogmático resultó adecuado porque el objeto de estudio estuvo constituido por normas vigentes, criterios institucionales y construcciones doctrinales, cuya interpretación exigió identificar relaciones de jerarquía, especialidad, supletoriedad y coherencia sistemática. La investigación documental permitió controlar la procedencia y correspondencia de cada afirmación con la fuente utilizada (Botero, 2003; Tantaleán, 2016).

Corpus de análisis

Se examinaron cuatro cuerpos normativos ecuatorianos: Constitución de la República, Código Civil, COGEP y Código de Comercio (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008; Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, 2019; Congreso Nacional del Ecuador, 2005). Como fuente institucional específica se analizó el Oficio 1082-P-CNJ-2021. El componente doctrinal estuvo conformado por publicaciones académicas y trabajos de repositorios institucionales sobre naturaleza, estructura, oposición, acceso a la justicia y regulación comparada del monitorio. Se priorizaron fuentes con DOI, URL institucional o repositorio universitario y se excluyeron apuntes sin autoría verificable, páginas de intercambio de documentos y resúmenes sin acceso a la publicación de origen.

Criterios de inclusión

Se incluyeron fuentes publicadas entre 2003 y 2025 que abordaran directamente la metodología jurídica documental, el procedimiento monitorio o la prescripción de acciones de cobro; normas y criterios oficiales vigentes o relevantes para el periodo analizado; y estudios comparados útiles para distinguir reglas sustantivas de técnicas procesales. Se excluyeron fuentes duplicadas, referencias sin datos mínimos de identificación y citas textuales cuya literalidad o página no pudiera verificarse.

Técnica de análisis

Se aplicó análisis de contenido jurídico mediante una matriz de cinco categorías: objeto de la prescripción, naturaleza de la obligación, existencia o inexistencia de título ejecutivo, plazo general o especial y acto interruptivo. Cada fuente fue contrastada con los artículos 2414 y 2415 del Código Civil y con los requisitos de procedencia del artículo 356 del COGEP. Posteriormente se utilizó interpretación sistemática para evitar que una característica procesal, como la celeridad, fuera tratada como criterio automático para modificar el plazo sustantivo.

Alcance y limitaciones

El trabajo no realizó encuestas, entrevistas ni análisis estadístico y, por ello, no formula conclusiones empíricas sobre la frecuencia con que los jueces aplican plazos

diferentes. Tampoco atribuye fuerza vinculante al criterio de la Corte Nacional. Sus resultados son normativos e interpretativos y se limitan a determinar la solución jurídicamente mejor sustentada con las fuentes examinadas.

Tabla 1

Matriz de categorías y fuentes del análisis jurídico

Categoría	Pregunta de análisis	Fuente principal
Objeto de la prescripción	¿Qué se extingue por el transcurso del tiempo?	Código Civil, art. 2414
Naturaleza de la acción	¿La pretensión es ejecutiva, ordinaria o especial?	Código Civil, art. 2415; legislación especial
Procedencia del monitorio	¿La deuda cumple los requisitos y carece de título ejecutivo?	COGEP, art. 356
Plazo aplicable	¿Existe una regla especial o corresponde la regla general?	Código Civil; Código de Comercio; CNJ
Interrupción	¿Qué acto impide que continúe el cómputo?	COGEP, art. 358; Código Civil

Nota: Elaboración a partir del corpus normativo, institucional y doctrinal analizado (Autores, 2026).

3. Resultados

3.1. El objeto de la prescripción no es el documento

El primer resultado consiste en la necesidad de corregir la formulación del problema. Un documento puede conservar su existencia material y, sin embargo, perder o no poseer fuerza ejecutiva. La prescripción se proyecta sobre la acción o el derecho que permite reclamar la obligación, no sobre el papel, archivo electrónico, factura, certificación o contrato empleado para probarla. Esta distinción se desprende del artículo 2414 del Código Civil y es compatible con el artículo 356 del COGEP, que acepta medios heterogéneos para acreditar la relación entre acreedor y deudor (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015; Congreso Nacional del Ecuador, 2005).

La diversidad documental del monitorio tampoco crea una única categoría sustantiva. El procedimiento puede utilizarse para cuotas de condominio, cánones de arrendamiento, remuneraciones no pagadas y otras deudas de dinero. Cada supuesto conserva su origen jurídico y puede estar sujeto a reglas especiales. Por ello, la determinación del plazo debe comenzar por la obligación subyacente y no por el nombre del procedimiento elegido para reclamarla.

3.2. Regla general y reglas especiales

Cuando la deuda consta en un título ejecutivo vigente, la vía monitoria no procede porque el artículo 356 exige que la obligación no conste en esa clase de título. En tal situación, la acción ejecutiva se somete, en general, al plazo de cinco años previsto en el artículo 2415, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables a determinados títulos valores. El Código de Comercio contiene plazos y condiciones propios cuya

aplicación depende de la naturaleza mercantil del documento y de la acción ejercida (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, 2019; Congreso Nacional del Ecuador, 2005).

Cuando la obligación no consta en título ejecutivo y tampoco existe un plazo especial, la pretensión tiene naturaleza ordinaria. En ese supuesto, el artículo 2415 fija un plazo general de diez años. La conclusión coincide con el Oficio 1082-P-CNJ-2021, que descarta la existencia de una acción monitoria autónoma y remite a las reglas generales del Código Civil (Corte Nacional de Justicia, 2021).

La regla de diez años no debe trasladarse mecánicamente a toda deuda reclamable en monitorio. Si una norma especial fija un término distinto para la obligación laboral, mercantil, arrendaticia o asociativa, esa disposición prevalece por especialidad. La función del COGEP consiste en ordenar la vía de reclamación y la formación del título judicial; no en sustituir las reglas sustantivas que gobiernan cada relación jurídica.

Tabla 2

Determinación del plazo según la naturaleza de la pretensión

Supuesto	Vía o naturaleza	Criterio de prescripción
Título ejecutivo vigente	Procedimiento ejecutivo	Cinco años como regla general para la acción ejecutiva, salvo norma especial.
Deuda sin título ejecutivo y sin plazo especial	Procedimiento monitorio; acción ordinaria subyacente	Diez años conforme al artículo 2415 del Código Civil.
Obligación sometida a legislación especial	La vía depende de los requisitos procesales	Se aplica prioritariamente el plazo previsto en la norma especial.
Documento que perdió fuerza ejecutiva	Debe verificarse la subsistencia de la obligación y la vía disponible	No revive la acción especial prescrita; se analiza la acción ordinaria o la regla especial aplicable.
Demanda monitoria admitida y citada	Procedimiento monitorio	La citación interrumpe la prescripción conforme al COGEP y al Código Civil.

Nota: Elaboración a partir del corpus normativo, institucional y doctrinal analizado (Autores, 2026).

3.2. Alcance del criterio de la Corte Nacional de Justicia

El Oficio 1082-P-CNJ-2021 constituye la fuente institucional más directa localizada sobre la prescripción vinculada al monitorio. Su relevancia radica en que ofrece una lectura conjunta del artículo 356 del COGEP y de los artículos 2414 y 2415 del Código Civil. No obstante, el propio documento advierte que se trata de una absolución de consulta con criterio no vinculante, de modo que no equivale a precedente jurisprudencial obligatorio (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015; Congreso Nacional del Ecuador, 2005; Corte Nacional de Justicia, 2021).

El criterio reduce la indeterminación interpretativa, pero no elimina por completo el riesgo de decisiones divergentes. Un juzgador podría enfrentarse a una obligación sometida a legislación especial o a un documento cuya naturaleza jurídica sea discutida. Por ello, la seguridad jurídica no se obtiene mediante un plazo único para

todo monitorio, sino mediante una regla clara de identificación: primero se determina la obligación y la acción; luego se aplica el plazo general o especial correspondiente.

3.3. La celeridad no justifica un plazo sustantivo más corto

La doctrina comparada coincide en que la utilidad del monitorio se encuentra en su estructura: requerimiento inicial, contradicción eventual y rápida formación del título cuando el deudor no se opone. Estudios de distintos ordenamientos iberoamericanos describen ventajas relacionadas con acceso a la justicia, simplificación y reducción de etapas (Guerrero et al., 2023; Rincón-Almeyda, 2017; Saza & Luna, 2020; Tapias-Tapias et al., 2016).

Estas características se refieren al tiempo que tarda el órgano judicial en tramitar una reclamación una vez presentada. La prescripción, en cambio, determina durante cuánto tiempo puede ejercerse una acción desde que la obligación se hace exigible. Ambos institutos responden a funciones diferentes. Reducir el plazo sustantivo exclusivamente porque el procedimiento es breve carecería de una conexión normativa suficiente y podría restringir injustificadamente el derecho del acreedor.

La experiencia comparada tampoco demuestra que todos los monitorios deban tener el mismo plazo de prescripción. Los sistemas varían en cuanto a cuantía, prueba documental, oposición y materias admitidas (Pérez, 2006, 2019; Ramírez, 2011; Robleto, 2019; Vásquez, 2023). Por consiguiente, la comparación respalda la necesidad de claridad legislativa, pero no una reducción uniforme del plazo.

3.4. Implicaciones normativas de los resultados

Los resultados obtenidos muestran que la solución normativa no requiere fijar un plazo autónomo menor para todo procedimiento monitorio (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015; Congreso Nacional del Ecuador, 2005). A partir de la interpretación conjunta del artículo 356 del COGEP y de los artículos 2414 y 2415 del Código Civil, se considera pertinente incorporar una disposición aclaratoria después del primer inciso del artículo 356 o como inciso final del artículo 358 del COGEP, con la siguiente redacción:

“La prescripción de las acciones vinculadas con las obligaciones reclamadas mediante procedimiento monitorio se determinará según la naturaleza jurídica de la obligación. Cuando no exista un plazo especial, se aplicarán las reglas generales previstas en el Código Civil. La citación con la demanda interrumpirá la prescripción conforme a la ley.”

La propuesta cumple cuatro funciones: evita hablar de prescripción de documentos; reconoce la prioridad de la legislación especial; confirma la aplicación supletoria del Código Civil; y mantiene la regla de interrupción asociada a la citación. Además, no modifica silenciosamente los derechos sustantivos de las partes ni confunde la rapidez del trámite con el plazo para ejercer la acción.

Antes de una reforma legislativa, la misma solución puede incorporarse mediante lineamientos de capacitación y sistematización de criterios judiciales. No obstante, una

norma expresa ofrecería mayor previsibilidad que un criterio consultivo no vinculante y reduciría el riesgo de fundamentaciones contradictorias.

4. Discusión

Los resultados obligan a reformular la idea de un vacío legal estructural. Existe una omisión en el capítulo del monitorio porque el COGEP no enuncia expresamente un plazo propio; sin embargo, el ordenamiento contiene reglas generales capaces de resolver el supuesto. La ausencia de una norma especial no equivale automáticamente a ausencia de derecho aplicable. En este caso, los artículos 2414 y 2415 proporcionan la regla general y el principio de especialidad permite reconocer plazos diferentes cuando otra ley los establece (Congreso Nacional del Ecuador, 2005).

La posición contraria, consistente en crear un plazo reducido para toda reclamación monitoria, presenta tres dificultades. Primero, convertiría una vía procesal en una supuesta acción autónoma, pese al criterio de la Corte Nacional. Segundo, trataría de manera idéntica obligaciones de orígenes distintos. Tercero, utilizaría la celeridad como fundamento para limitar el derecho de acción, aunque la celeridad regula el trámite y no el tiempo previo para demandar (Corte Nacional de Justicia, 2021).

La doctrina que destaca la rapidez del monitorio es útil para explicar su estructura, pero no puede emplearse para atribuirle consecuencias que no derivan de la fuente consultada. Los estudios sobre diseño monitorio, oposición y acceso a la justicia deben citarse como respaldo de esas materias específicas, sin presentarlos como prueba de una regla ecuatoriana de prescripción (Luna & Nisimblat, 2017; Ramírez, 2019; Reina, 2018).

También debe rechazarse la afirmación de una dispersión jurisprudencial generalizada cuando no existe un corpus de sentencias que la demuestre. El presente estudio identifica un riesgo de divergencia derivado del carácter no vinculante de la consulta y de la diversidad de obligaciones comprendidas en el artículo 356, pero no cuantifica decisiones ni atribuye posturas a jueces sin número de causa y resolución verificable.

Las investigaciones recientes continúan destacando la relación entre monitorio, celeridad y tutela del crédito, especialmente en materias laborales y arrendaticias (Vásquez, 2023; Cueva-Vera et al., 2025). Estos aportes refuerzan la conveniencia de una regulación clara, pero también muestran que la especialidad puede depender de la materia. Por ello, una cláusula de remisión resulta más coherente que un término único y rígido.

5. Conclusiones

La investigación permite concluir que la expresión «prescripción de documentos» es jurídicamente inadecuada, porque confunde el soporte probatorio con los efectos que el transcurso del tiempo produce sobre la acción y los derechos derivados de la obligación. El documento puede actuar como medio de prueba o adquirir fuerza ejecutiva cuando reúne los requisitos establecidos por la ley, pero no constituye por sí mismo el objeto de la prescripción extintiva. Esta recae sobre la posibilidad jurídica de exigir el cumplimiento de la obligación subyacente. Por ello, antes de determinar un plazo, deben identificarse el origen de la deuda, su exigibilidad, la naturaleza de la acción y la eficacia jurídica del instrumento que la acredita. Esta precisión conceptual evita equiparar la pérdida de fuerza ejecutiva con la desaparición automática del derecho material y permite interpretar de forma coherente los artículos 2414 y 2415 del Código Civil y el artículo 356 del COGEP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015; Congreso Nacional del Ecuador, 2005).

El procedimiento monitorio no configura una acción autónoma ni modifica la naturaleza sustantiva del crédito reclamado. Se trata de una vía procesal especial y abreviada, prevista para obtener el pago de obligaciones dinerarias determinadas, líquidas, exigibles y de plazo vencido que no constan en título ejecutivo. Su especialidad se encuentra en la estructura del trámite, en el requerimiento inicial de pago y en los efectos derivados de la oposición o de la falta de contradicción del deudor. En consecuencia, la elección del monitorio no transforma una obligación civil, mercantil, laboral, arrendaticia o asociativa en una nueva categoría de acción, ni permite atribuirle automáticamente un término único de prescripción. El juzgador debe conservar la calificación jurídica de la relación subyacente y aplicar las reglas sustantivas que correspondan a su origen. Esta interpretación coincide con la regulación del artículo 356 del COGEP y con la doctrina que caracteriza al monitorio como una técnica procesal de tutela rápida del crédito (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015; Reina, 2018).

La determinación del plazo de prescripción exige examinar primero la naturaleza de la obligación y de la acción disponible, y no únicamente el procedimiento seleccionado para reclamarla. Cuando la deuda no se encuentra sometida a una disposición especial y carece de un título ejecutivo vigente, corresponde aplicar el término general de diez años previsto para las acciones ordinarias en el artículo 2415 del Código Civil. El plazo de cinco años se vincula, como regla general, con las acciones ejecutivas y no puede trasladarse de manera automática a toda pretensión tramitada mediante monitorio. Tampoco el término ordinario de diez años debe aplicarse mecánicamente cuando una ley mercantil, laboral, arrendaticia o de otra naturaleza establece un régimen particular. La solución jurídicamente correcta consiste en aplicar primero la norma especial y recurrir a las reglas generales del Código Civil solo de forma supletoria. Este criterio evita decisiones uniformes para obligaciones distintas y preserva la coherencia entre el régimen procesal y el derecho sustantivo (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019; Congreso Nacional del Ecuador, 2005).

La celeridad que caracteriza al procedimiento monitorio no ofrece fundamento suficiente para reducir el plazo sustantivo de prescripción de las obligaciones reclamadas por esta vía. La rapidez procesal describe el tiempo y la simplificación de las actuaciones posteriores a la presentación de la demanda, mientras que la prescripción delimita el período anterior durante el cual el acreedor puede ejercer válidamente la acción desde que la obligación se vuelve exigible. Ambos institutos tienen finalidades y momentos de aplicación diferentes. Confundirlos conduciría a restringir el derecho de acción por una característica meramente procedimental y generaría tratamientos desiguales entre créditos de idéntica naturaleza reclamados mediante vías distintas. La comparación con otros ordenamientos tampoco demuestra la existencia de un plazo uniforme asociado al monitorio, pues las legislaciones difieren en cuantía, prueba, oposición y materias admitidas. Por tanto, la celeridad justifica un trámite abreviado, pero no la creación de un término prescriptivo menor sin una razón sustantiva expresa (Luna & Nisimblat, 2017; Ramírez, 2019; Reina, 2018).

La falta de un plazo específico en el capítulo del procedimiento monitorio constituye una insuficiencia de precisión normativa, pero no configura un vacío legal absoluto. Las reglas generales del Código Civil y los plazos establecidos en leyes especiales permiten resolver cada caso según la naturaleza de la obligación. El Oficio 1082-P-CNJ-2021 respalda esta interpretación al sostener que no existe una acción monitoria autónoma y que, en ausencia de una regla especial, resulta aplicable el régimen general; sin embargo, su carácter consultivo y no vinculante limita su capacidad para unificar las decisiones judiciales (Corte Nacional de Justicia, 2021). Por esa razón, la reforma más coherente no consiste en crear un plazo reducido y uniforme, sino en incorporar al COGEP una regla expresa de remisión que ordene determinar la prescripción según la naturaleza jurídica de la obligación y aplicar supletoriamente el Código Civil cuando no exista norma especial. Esta solución aumentaría la previsibilidad, reduciría interpretaciones contradictorias y fortalecería la seguridad jurídica sin alterar arbitrariamente los derechos sustantivos de acreedores y deudores (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015; Congreso Nacional del Ecuador, 2005).

CONFLICTO DE INTERESES

“Los autores declaran no tener ningún conflicto de intereses”.

Referencias Bibliográficas

- Arcos-Chaparro, I. A., & Epia-Silva, M. A. (2024). La transversalización del debido proceso en las relaciones laborales particulares. *Journal of Economic and Social Science Research*, 4(2), 17–43. <https://doi.org/10.55813/gaea/jessr/v4/n2/100>
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449.

- <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento No. 506. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/Codigo%20Organico%20General%20de%20Procesos.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Código de Comercio*. Registro Oficial Suplemento No. 497. https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/codigo_de_comercio.pdf
- Botero Bernal, A. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. *Opinión Jurídica*, 2(4), 109–116. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1350>
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil* (Codificación No. 2005-010). Registro Oficial Suplemento No. 46. https://www.presidencia.gob.ec/wp-content/uploads/2022/09/a2.-COD_CIVIL.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (2021). *Prescripción de la acción monitoria: Oficio No. 1082-P-CNJ-2021* [Absolución de consulta con criterio no vinculante]. https://www.cortenacional.gob.ec/resources/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/172.pdf
- Cueva-Vera, C. M., Vera-Merchán, S. A., Castro-Morales, S., & Alfonso-Caveda, D. (2025). Mediación laboral en Ecuador: revisión crítica del marco normativo, formación y cultura mediadora. *Journal of Economic and Social Science Research*, 5(3), 78–92. <https://doi.org/10.55813/gaea/jessr/v5/n3/199>
- Guerrero Arroyave, C. P., Tibamoso Parra, C. F., & Acosta Quintero, A. (2023). Los aportes del proceso monitorio en el acceso ágil a la administración de justicia en Colombia. *Justicia*, 28(44), 171–182. <https://doi.org/10.17081/just.28.44.6869>
- Luna Salas, F., & Nisimblat Murillo, N. (2017). El proceso monitorio: una innovación judicial para el ejercicio de derechos crediticios. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9(17), 154–168. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.17-2017-1546>
- Pérez Ragone, Á. J. (2006). En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 19(1), 205–235. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502006000100009>
- Pérez Ragone, Á. J. (2019). Nuevas y viejas tendencias en el diseño del proceso monitorio: propuestas desde la experiencia comparada para un procedimiento monitorio en Argentina. *Revista de Derecho Privado*, (37), 283–314. <https://doi.org/10.18601/01234366.n37.11>
- Quintero Pérez, M. I., & Bonett Ortiz, S. A. (2014). El proceso monitorio. Tendencia del derecho procesal iberoamericano. *Revista del Instituto Colombiano de*

Derecho Procesal, 40(40), 345–363.
<https://doi.org/10.32853/01232479.v40.n40.2014.15>

- Ramírez Benavente, M. D. (2019). El proceso monitorio como instrumento para la tutela del crédito. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 23, 306–338. <https://doi.org/10.17979/afdudc.2019.23.0.6021>
- Ramírez Melara, G. (2011). *El proceso monitorio salvadoreño. Con especial referencia al derecho comparado* [Tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona]. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=119883>
- Reina Vanegas, G. A. (2018). Exégesis histórica en el Código Orgánico General de Procesos: naturaleza jurídica y estructura del proceso monitorio. *Iuris Dictio*, (21), 111–122. <https://doi.org/10.18272/iu.v21i21.1141>
- Rincón-Almeyda, A. (2017). Proceso monitorio: ¿qué hacer cuando no se logra notificar personalmente al demandado? *DIXI*, 19(25), 49–58. <https://doi.org/10.16925/di.v19i25.1820>
- Robleto Arana, C. A. (2019). El proceso monitorio en el sistema jurídico nicaragüense. *Revista de Derecho*, (26), 85–120. <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i26.8948>
- Sánchez Novoa, P. A. (2015). Hacia un proceso monitorio en Colombia. *Justicia*, 20(28), 139–150. <https://doi.org/10.17081/just.20.28.1045>
- Saza Pineda, J. F., & Luna Salas, F. (2020). Vicisitudes del proceso monitorio en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, 12(24), 302–322. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.12-num.24-2020-2677>
- Tantaleán Odar, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 13(43), 1–37. <https://ojs.revistadcs.com/index.php/revista/article/view/2093>
- Tapias-Tapias, A., Muñoz-Sánchez, R. E., & Latorre-Merchán, R. R. (2016). Algunas vicisitudes del proceso monitorio en Colombia: una visión desde la academia. *DIXI*, 18(24), 49–62. <https://doi.org/10.16925/di.v18i24.1522>
- Vásquez Rosales, K. (2023). El proceso monitorio laboral como alternativa para la celeridad de los procesos de menor cuantía. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, 6(7), 369–403. <https://doi.org/10.47308/rdpt.v6i7.773>